

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 146

Artículo Único.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado; en los Artículos 9º bis; 113, segundo párrafo; 116, primer párrafo; 155, segundo párrafo; 158 tercer párrafo; en la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero; 271, fracción I, inciso d), segundo párrafo; 276, fracciones II a XIII y XV; en la denominación de su Capítulo Sexto, Título Tercero. Se adiciona con los Artículo 9º bis-1; 113, con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 116, con un segundo párrafo pasando el actual a ser tercero; con el Título Segundo De Los Impuestos con un Capítulo Quinto "Del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos"; con los Artículos 118 al 138; 276 bis y 277, fracción VII, con un tercer párrafo y con el Artículo Octavo transitorio. Se deroga el Artículo 160, fracción II, inciso a), así como la denominación de los Capítulos Sexto, Décimo, Décimosegundo, Décimotercero y Décimosexto, pasando los actuales Capítulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimoprimer, Décimocuarto y Décimoquinto a ser los Capítulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimoprimer, respectivamente, con la denominación y el articulado que actualmente están vigentes. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9º Bis.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo disposición expresa en contrario. Los pagos electrónicos realizados mediante el portal oficial del Gobierno del Estado, giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo y deberán expedirse a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados y las tarjetas bancarias de crédito o débito y dispositivos similares, así como las transferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo los pagos electrónicos que podrán realizarse mediante el portal oficial del Gobierno del Estado. Las tarjetas bancarias y dispositivos similares, únicamente se aceptarán en los lugares y operaciones que así autorice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los créditos fiscales podrán ser cubiertos en especie, mediante previa autorización por escrito del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, debiendo sujetarse para su valuación en lo conducente al procedimiento de remate previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 9º Bis-1.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar el acreditamiento total o parcial de donativos en dinero efectuados al Gobierno del Estado, para el pago de contribuciones y aprovechamientos estatales.

ARTÍCULO 113.-.....

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

ARTICULO 116.- El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al en que realicen la retención. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento

donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo anterior.

Los retenedores del impuesto mencionado en este Capítulo, deberán al momento de realizar cualquier trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acreditar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación así como la opinión favorable del Estado o del Ayuntamiento que corresponda para la instalación del establecimiento donde se realicen las actividades señaladas en los artículos precedentes.

.....

CAPITULO QUINTO

Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Sección I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 118.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se inscriba el vehículo en el registro vehicular del Estado.
- II. El domicilio o domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este Artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

La Federación, el Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras Leyes o Decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 119.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este impuesto, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.
- II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.
- En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.
- III. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.
- IV. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

- V. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- VI. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- VII. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de más de 4 cilindros.
 - c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos.
- VIII. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTÍCULO 120.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicho impuesto.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.
- III. Las autoridades federales, estatales o municipales, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por el impuesto previsto en el presente Capítulo, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 121.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Sección II Automóviles

ARTÍCULO 122.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 526,657.78	0.00	3.0
Mayor de 526,657.78	a 1,013,523.64	15,799.73	8.7
Mayor de 1,013,523.64	a 1,362,288.13	58,157.06	13.3
Mayor de 1,362,288.13	a 1,711,052.62	104,542.74	16.8
Mayor de 1,711,052.62		163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados

"taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

- III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 123.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este Artículo, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Sección III
Otros vehículos

ARTÍCULO 124.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTÍCULO 125.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.49, para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 126.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del importe señalado en el límite inferior %
De 0.01	a 220,660.00	0.00	3.0
Mayor de 220,660.00	a 303,459.28	6,619.80	8.7
Mayor de 303,459.28	a 407,882.92	13,823.33	13.3
Mayor de 407,882.92		27,711.67	16.8

ARTÍCULO 127.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES:	
Hélice	2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
HELICÓPTEROS	2,600.99

El monto de las cuotas establecidas en este Artículo se actualizará con el factor a que se refiere el Artículo 129 del presente Capítulo.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 128.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 122, 125, 126 y 127, de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 130.- No se pagará el impuesto en los términos de esta sección por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera
- II. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estas Entidades o de Instituciones de Beneficencia autorizadas por las Leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos
- IV. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial
- V. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga
- VI. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades federales competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de facilitar la comprobación del pago del presente impuesto por parte de las personas tenedoras o usuarias de aeronaves o embarcaciones gravadas.

Sección IV

Vehículos usados

ARTÍCULO 132.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los Artículos 122, fracción II y 126 de la presente Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 129 del presente Capítulo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este Artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del presente Capítulo el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 133.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del presente Capítulo y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 122 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 134.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 125 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 135.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 129 del presente Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 136.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del estado en el mes inmediato anterior. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 137.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades municipales, con el fin de procurar el pago del presente impuesto y otros de carácter estatal y municipal.

ARTÍCULO 138.- Para efectos de este Impuesto son autoridades competentes la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular. Las Tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen.

ARTICULO 155.-.....

La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 158.-.....

.....

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de \$36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero.

.....

ARTÍCULO 160.-.....

I.-.....

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h)

.....

.....

II.-.....

a) Se deroga.

b)

c)

d)

e)

f)

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del
Trabajo.

ARTÍCULO 271.-.....

I.-.....

a)

b)

c)

d)

ni mayor a..... 360 cuotas

.....

.....

.....

.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

.....

V.-.....

VI.-

VII.-.....

VIII.-.....

A.

a)

b)

B.

C.

.....

IX.-.....

.....

X.-.....

XI.-.....

.....

XII.-.....

XIII.-.....

XIV.-.....

XV.-.....

a)

b)

c)

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

.....

ARTÍCULO 276.-.....

I.-.....

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f).....

.....

II.- Por copia de documentos existentes en el expediente catastral:

a) Copia simple, por hoja.....0.018 cuotas

b) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo
dispuesto en el inciso anterior.....1 cuota

III.- Por la expedición de avalúos catastrales:

a) Informativo de valor catastral.....2.5 cuotas

b) Avalúo catastral simple.....2 cuotas

c) Avalúo catastral certificado.....3 cuotas

IV.- Certificaciones de inscripción catastral:

a) Por expedición de certificado de no inscripción catastral.....0.50 cuotas

b) Por expedición de certificado de inscripción catastral, por predio.....1 cuota

V.- Por certificación de información catastral, actual o histórica, por lote o inmueble.....4 cuotas

VI.- Por rectificación de medidas, por lote.....6 cuotas

VII.- Por la inscripción de subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, departamentos, disolución de copropiedades y predios omisos, por cada lote resultante.....1 cuota

Por asignación de número de expediente catastral a planos de fraccionamientos.....2.5 cuotas

VIII.-Por información y ubicación de predios, por cada uno:

a) Urbanos1 cuota

b) Rústicos.....2 cuotas

IX.-Por baja de construcción por demolición u otras causas.....2.5 cuotas

X.- Resello de planos de construcción.....2.5 cuotas

XI.- Por expedición de copias de planos de terreno y construcciones existentes en el archivo documental:

- a) Copia simple de planos manzaneros, fraccionamientos, condominios, subdivisiones, construcciones y otros, según las siguientes medidas:

1. Carta u oficio.....1 cuota
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....2 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....3 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....4 cuotas

- b) Copia certificadas de planos manzaneros, región catastral, fraccionamientos, condominios, subdivisiones:

1. Carta u oficio.....2 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....3 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....4 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....5 cuotas

XII.- Impresión de plano de terreno de cartografía digital:

- a) Plano simple de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....3 cuotas

2. Mayor a doble carta.....4 cuotas

b) Plano certificado de lote de terreno, indicando medidas, y
ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....4 cuotas

2. Mayor a doble carta.....5 cuotas

XIII.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

a) Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de
motor y remolques.....22 cuotas

b) Por expedición o reposición de constancia de registro
vehicular5 cuotas

XIV.-.....

XV.- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos
de motor y remolques.....5 cuotas

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.-.....

XX.-.....

XXI.-.....

.....

CAPÍTULO SEXTO

De los derechos prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTICULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

Concepto	TARIFA
I. En el rubro de prestadores de servicios ambientales:	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de prestadores de servicio en materia ambiental y su renovación anual.....	68.5 cuotas
II. En el rubro de impacto ambiental:	
a) Evaluación de informe preventivo.....	187.5 cuotas
b) Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industrial.....	375 cuotas
c) Evaluación de estudio de riesgo.....	375 cuotas
III. En el rubro de residuos:	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de generadores de residuos de manejo especial.....	34 cuotas
b) Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, reciclaje, reuso y disposición final de residuos de manejo especial.....	34 cuotas

c)	Evaluación de factibilidad de operación y manejo integral de relleno sanitario.....	1,410 cuotas
d)	Evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción y estaciones de transferencia.....	103 cuotas
e)	Evaluación de factibilidad de instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos.....	103 cuotas
f)	Evaluación de factibilidad para la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en caso que se preste en más de dos municipios.....	34 cuotas
g)	Evaluación de factibilidad para empresas dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables de residuos especiales.....	34 cuotas
h)	Evaluación de factibilidad para la operación y manejo integral de los centros de composteo.....	34 cuotas
IV.	En el rubro de aguas residuales:	
a)	Constancia de ingreso a la base de datos de usuarios de fosas sépticas.....	9 cuotas
b)	Constancia de ingreso a la base de datos de descargas o de plantas de tratamiento de aguas residuales.....	46 cuotas
c)	Evaluación de informes de descargas de aguas residuales.....	11 cuotas
V.	En el rubro de Saneamiento Ambiental:	
a)	Evaluación de factibilidad de actividad de quema a cielo abierto autorizada por la dependencia competente en materia ambiental o práctica de extinguidores.....	9 cuotas

b)	Evaluación para actualización de datos e información.....	95 cuotas
c)	Validación de Cédula de Operación Anual.....	95 cuotas
d)	Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación.....	72 cuotas

ARTÍCULO 277.-.....

I.-.....

a)

b)

c)

II.-.....

.....

.....

III.-.....

IV.-.....

a)

b)

V.-.....

.....

VI.-

VII.-

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h)

1.-.....

2.-.....

.....

Tratándose de fraccionamientos en que existan lotes de uso mixto, se pagará proporcionalmente según la superficie y el uso que les corresponda conforme los incisos a), b), c) o d) de esta fracción.

VIII.-.....

IX.-.....

a)

b)

X.-.....

XI.-.....

a)

b)

c)

d)

ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 132 de esta Ley, el impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior es el calculado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicable en el ámbito Federal.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2011.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de diciembre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA